

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/20/2024. INTERPUESTO POR EL C. HERMINIO HENRY III AGUILERA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE: “El Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Venado, S. L. P. en fecha 19 diecinueve de abril de 2024, por el cual, se resuelve declarar procedente el registro de candidatos propuestos por el Partido Verde Ecologista de México, para la renovación del Ayuntamiento de Venado, S. L. P. con motivo del proceso electoral local 2024, señalándose como responsables al citado Comité Municipal Electora y al propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **CONFIRMA** el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Venado, San Luis Potosí, el día diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, que declaró procedente el registro de candidatos propuestos por el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, para la renovación del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., con motivo del proceso electoral local 2024.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Venado, S.L.P.
Dictamen de registro	Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional
Coalición	COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México del Trabajo y Morena.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de la diversidad	LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Lineamientos de paridad	LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de Proceso Electoral. El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio formal al proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamientos para el periodo 2024-2027.

1.2. Inicio de periodo de registro. Del ocho al quince de marzo de dos mil veinticuatro¹ dio para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y inicio el periodo candidatos

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique año.

independientes presentaran sus respectivas solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos ante el comité municipal correspondiente.

1.3. Presentación de solicitud de planilla. El día quince de marzo por conducto del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ" de la forma siguiente:

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA		
CANDIDATURA	NOMBRE	
Presidencia Municipal	José Reyes Martínez Rojas	
Regiduría Mayoría Relativa Propietaria	Edgar Samuel Trejo Reyna	
Regiduría Mayoría Relativa Suplente	Lucía del Rosario Miranda Doñez	
Sindicatura 01 Propietaria	Cecilia Cerda Zapata	
Sindicatura 01 Suplente	Isis Estefanía Reyna Puente	
LISTA DE RÉGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Regiduría de representación proporcional 01	Adair Guadalupe Álvarez Zamarripa	Juventino Zapata Valdez
Regiduría de representación proporcional 02	Gloria Guadalupe Cruz Olivares	Ana Cristina Rodríguez Martínez
Regiduría de representación proporcional 03	Jahaziel Abenamar Carrizales Benítez	Oscar Frías Rodríguez
Regiduría de representación proporcional 04	Lissete Anahí Salas Esmeralda	Jimena Yazmin Hernández Díaz
Regiduría de representación proporcional 05	Rogelio Rivera Reyna	Jahaziel Altamirano Salinas

1.4. Aprobación del dictamen del cumplimiento de paridad. El seis de abril, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo CG/2024/ABR/211 por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por la Coalición, para las elecciones de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024.

1.5. Aprobación de dictamen. El diecinueve de abril el Comité Municipal Electoral de Venado, S.L.P., aprobó en Pleno la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México en su calidad de postulante de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ" integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, para el ayuntamiento de Venado, S.L.P., para contender en el proceso de elección el dos de junio de dos mil veinticuatro.

1.6. Recurso de revisión. Inconforme con el dictamen de procedencia el actor el veintitrés de abril interpuso recurso de revisión, ante este Tribunal Electoral.

1.7. Recepción de constancias y turno a ponencia. El primero de mayo, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal local, por medio del cual se recibió el informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia y remitió las constancias que consideró oportunas.

1.8. Acuerdo de admisión. El cinco de mayo, se admitió el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y por lo dispuesto por el artículo 19, fracción II, de la Ley Orgánica y 46 y 47 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el cinco de mayo.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Venado, San Luis Potosí, se precisa el nombre y la firma del promovente, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones violadas y se señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones los estrados de este Tribunal Electoral.

b) **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días en que se tuvo conocimiento, el recurso de revisión se interpuso el veintitrés de abril; así, el acto impugnado se aprobó el diecinueve de abril, por lo que se considera que la presentación del medio de impugnación es oportuna.² Considerando que todos los días son hábiles durante proceso electoral.

c) **Legitimación y personería.** El actor está legitimado en términos del artículo 13, fracción I) de la Ley de Justicia.

La autoridad responsable reconoce la personalidad con la que comparece el actor.

d) **Interés jurídico.** En términos del artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito, porque la parte actora controvierte un acto contrario a su pretensión.

e) **Tercero interesado.** Comparecieron en su carácter de terceros interesados:

-José Reyes Martínez Rojas, en su carácter de candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, presentado el veintisiete de abril del presente año a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos.

-Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos.

f) **Definitividad.** En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente medio de impugnación satisface dicho principio al encontrarse previsto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.

4. CUESTIÓN PREVIA

Es necesario mencionar que se efectuó un requerimiento de documentos de carácter laboral del ciudadano José Reyes Martínez Rojas al Ayuntamiento de Real de Catorce S.L.P., y a la fecha no ha dado contestación a dicho requerimiento, sin embargo, por lo avanzado del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral considera necesario **resolver con las constancias que obran en autos³**, para garantizar a la parte actora su derecho de acceso a la justicia a la instancia federal correspondiente y así contar con un plazo razonable para agotar la cadena de impugnación. Sirve de apoyo la tesis **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO⁴**.

5. ESTUDIO DE FONDO

². Se cumple con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Justicia.

⁴ De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

5.1. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

La pretensión del actor es que se revoque el dictamen de registro de José Reyes Martínez Rojas postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En esencia la parte actora hace valer los siguientes agravios:

a) Se duele que José Reyes Martínez Rojas ocupe un espacio de postulación como candidato a Presidente Municipal de Venado, S.L.P., que corresponde a una mujer, acorde a los bloques de competitividad respecto del Partido Verde Ecologista de México; toda vez que es indispensable que existan constancias de su identidad que hagan constar que asume el género de mujer; sin embargo, según el acta de nacimiento del citado candidato, la cual se identifica en el cuaderno de nacimientos se hace constar el sexo MASCULINO de José Reyes Martínez Rojas, sin que, a la fecha de solicitud de registro como candidato, haya sufrido rectificación administrativa o modificación alguna; asimismo en la Credencial para Votar con clave de elector MRRJRY84081124HOOO, se advierte el sexo "H" que el Instituto Nacional Electoral asigna a quienes ante dicho instituto así lo declaran.

Señala que José Reyes Martínez Rojas asume el género masculino en el cargo de coordinador de asesores de la oficina de presidencia en el Municipio de Real de Catorce, S.L.P.

Manifiesta que la conducta histórica y la autodeterminación de José Reyes Martínez Rojas ha sido siempre la del sexo hombre y género masculino; pretendiendo ahora, para el único efecto de acceder a un beneficio indebido al ocupar un espacio de una candidatura destinada a una mujer, simular pertenecer a dicho género.

*b) Se duele de la violación a los Lineamientos en cita, porque para la procedencia de la candidatura como miembro de la comunidad de la diversidad sexual, es requisito indispensable **un escrito simple**, firmado por cada persona candidata, en donde manifieste, bajo protesta de decir verdad, **su orientación sexual, identidad y/o expresión de género** con que se autoidentifique para el cumplimiento de la postulación y a decir del promovente, no se presentó dicho documento.*

c) Señala que el citado aspirante debió contar con constancia alguna en la que se acreditara que se auto adscribió, en algún momento previo a la solicitud de registro, como mujer; sin embargo, en ninguno de sus documentos oficiales, ni las documentales de conducta histórica se advierte que, en algún momento previo a la solicitud de registro se haya conducido o asumido como mujer.

d) Argumenta, que el acuerdo por el que se declara la procedencia del registro de la persona candidata que se ostenta como mujer, representa un claro precedente de simulación en el que se vale de una situación prevista en los Lineamientos en Materia de Registro de Candidaturas de Personas de la Diversidad Sexual para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024 en el Estado de San Luis Potosí.

e) Se duele que el Comité Municipal Electoral no le proporcionó las copias del expediente de registro del candidato José Reyes Martínez Rojas postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

5.2 Cuestión a resolver

Dilucidar acerca de la procedencia del registro de José Reyes Martínez Rojas como candidato a Presidente Municipal de Venado, S.L.P., que corresponde al género femenino de acuerdo a los bloques de competitividad electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 139 fracción XIX, párrafo segundo y 282 de la Ley Electoral.

5.3. Manifestaciones de los terceros interesados

José Reyes Martínez Rojas manifestó lo siguiente.

La heteronormatividad no es la forma exclusiva de vivir la sexualidad; es necesario puntualizar que Diversidad sexual es toda una gama de orientaciones sexuales e identidades de género

que forman parte de la de la vida cotidiana de los seres humanos, se refiere a las posibilidades que tienen las personas de vivir y asumir su sexualidad de manera libre y plena, así como de expresar y asumir deseo, erotismo, afectividad y prácticas amorosas.

Asimismo, señala que el Comité Municipal Electoral aplicó correctamente los Lineamientos en Materia de Registro de Candidaturas de Personas de La Diversidad Sexual para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024 en el Estado de San Luis Potosí.

El Partido Acción Nacional compareció en su carácter de tercero interesado manifestando que:

Que José Reyes Martínez Roja violó el artículo 14 de los Lineamientos en Materia de Registro de Candidaturas de Personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamiento en el proceso electoral 2024 en el estado de San Luis Potosí, dado que al manifestar que se registraba a una mujer en el municipio de Venado ello se contemplaría para el cumplimiento de la paridad de género, lo que en todo caso actualiza un fraude a la ley, pues con su acción de simulación de auto adscripción le está impidiendo a mujeres ocupar una postulación que debiera de ser de ese sector, como también está ocupando una postulación al grupo de la diversidad sexual, solo con el fin de dar cumplimiento a la paridad de género.

5.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el actor son infundados para revocar el dictamen impugnado, por lo que lo procedente es confirmar el dictamen de registro de José Reyes Martínez Rojas candidato a presidente municipal de Venado, y del resto de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, por las razones que ahora se explican.

5.5. Marco jurídico

Resulta innegable que los principios de progresividad y de protección más amplia para las poblaciones de la diversidad sexual y para los demás grupos en situación de vulnerabilidad, son los parámetros bajo los cuales se deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”, así como diversas resoluciones emitidas por las Salas de este tribunal⁵.

5.6. Contestación de agravios

Los agravios expresados por la parte actora marcados como incisos a), b), c) y d), se analizan de manera conjunta en virtud de que guardan relación estrecha entre sí.

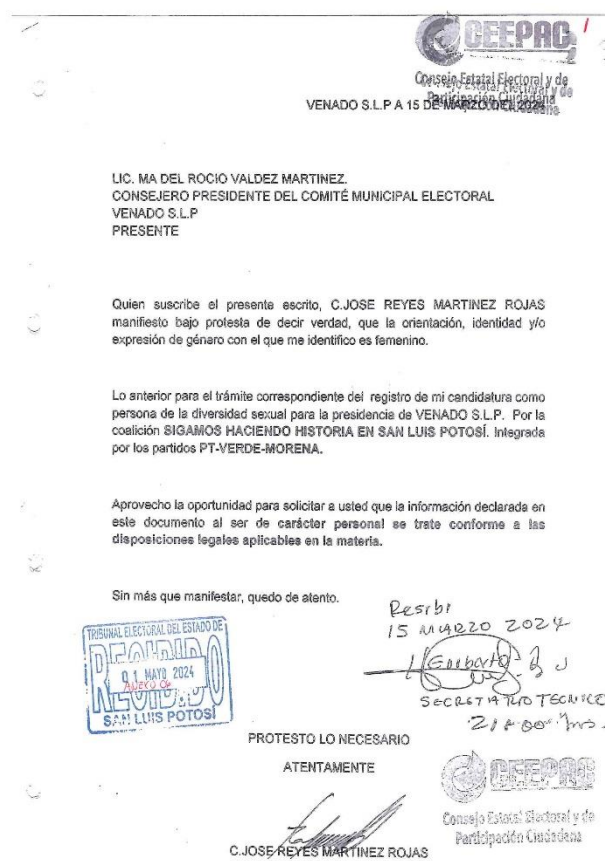
En esencia la parte actora se duele que José Reyes Martínez Rojas ocupe un espacio de postulación como candidato a Presidente Municipal de Venado, S.L.P., que corresponde a una mujer, acorde a los bloques de competitividad del Partido Verde Ecologista de México; toda vez que no existen constancias de su identidad que acrediten que asumió el género de mujer y que el candidato impugnado no presentó en el momento de solicitud de registro la documental consistente en la manifestación bajo protesta de decir verdad, su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se autoidentifican para el cumplimiento de la postulación mínima obligatoria.

Al respecto, los agravios de la parte actora son infundados, toda vez que José Reyes Martínez Rojas, se registró bajo el sexo de hombre, y con **género femenino** y sí presentó la manifestación bajo protesta de decir verdad, de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, **manifestando que se identifica con el género femenino**, conforme a lo establecido por los artículos 11⁶ y 13 de los Lineamientos de la diversidad.

⁵ SM-JDC-59/2021, SUP-REC-117/2021, SCM-JDC-421/2021 y SX-JDC-62/2022.

⁶ **Artículo 11.** Tanto los partidos políticos, como las coaliciones y las personas candidatas independientes, podrán postular candidaturas de personas de la diversidad sexual en las elecciones en las que participen, adicionales a la postulación mínima obligatoria a que se refieren los presentes lineamientos.

Para acreditar lo anterior, se inserta la imagen de la manifestación bajo protesta en cita.



Así, la manifestación bajo protesta citada, cumple con el requisito establecidos en el artículo 13⁷ de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, aprobados en veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, los cuales están firmes al no haber sido impugnados en el momento procesal oportuno.

Ante dicha circunstancia, este Tribunal Electoral advierte que el Comité Municipal Electoral, aplicó correctamente el mecanismo previamente establecido para verificar la postulación de personas de la diversidad sexual.

Ello atendiendo a que la postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se **autoadscribe** y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.⁸

Por tal motivo el Comité Municipal Electoral dio el valor correspondiente -según lo establecido por los propios lineamientos de la autoridad electoral- a la manifestación bajo protesta aducida, de que pertenece al género femenino.

Ello atentos al principio de legalidad y certeza que torna imposible exigir algún otro requisito que previamente no haya sido establecido por la autoridad en los referidos lineamientos, como acontece en el caso concreto, pues incluir un nuevo requisito que no haya sido previa y plenamente conocido por los interesados, resultaría restrictivo y discriminatorio, además de ir en contra de la correcta aplicación de la acción afirmativa cuyo fin, precisamente es potencializar la participación de la ciudadanía perteneciente a dicha comunidad en el proceso electoral.

⁷ Artículo 13. Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes al momento de presentar las solicitudes de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, deberán así también presentar escrito simple firmado por cada persona candidata, donde las mismas manifiesten, bajo protesta de decir verdad, su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se autoidentifican para el cumplimiento de la postulación mínima obligatoria.

⁸ Artículo 14 de los Lineamientos de la diversidad.

En ese sentido, el Comité Municipal Electoral aplicó el mecanismo establecido para garantizar la postulación de personas de la comunidad de la diversidad sexual, es decir, el mecanismo previsto en los lineamientos para verificar que las personas destinatarias de la acción afirmativa pertenezcan a dicho grupo en situación de vulnerabilidad, como fue la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que tal determinación está ajustada a derecho, y que resulta suficiente la manifestación bajo protesta en mención; pues este tipo de acción afirmativa tiene que ver con un aspecto de identidad íntima y personalísima que sólo corresponde al individuo en cuestión y, por ende, cuenta con la **plena y absoluta libertad de auto asignarse e identificarse con la versión de género** que mejor se ajuste a sus expectativas y experiencias propias, lo cual no puede de ninguna manera invalidarse o invisibilizarse por parte de las autoridades.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios⁹.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que no existe base legal para exigir mayores requisitos para acreditar la pertenencia al grupo de la **diversidad sexual**, debido a su propia característica y respeto a la identidad y dignidad de las personas, pues se insiste, se trata de un aspecto personalísimo de las personas en lo individual; sirve de apoyo la tesis jurisprudencial siguiente:

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias¹⁰.

La tesis referida estipula que no se pueden imponer cargas adicionales a las personas de la diversidad sexual, porque ello generaría actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

En ese sentido, la jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, establece que las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a conseguir la igualdad material, dirigidas hacia personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

⁹ Dicho criterio se establece en la resolución del juicio SG-JDC-18/2024 Y ACUMULADOS.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27 y 28.

Respecto a los argumentos expresados con relación a la violación al principio de paridad, son infundados, ello porque los Lineamientos de Paridad establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024 y los lineamientos en materia de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y el ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí, se rigen con medidas diferentes, sin que ello obste para que en el cumplimiento de la paridad se considere el género con el que se registran las candidaturas de la diversidad sexual.

Con relación al agravio de que le fueron negadas las copias al partido recurrente, de la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías representación proporcional del partido político Verde Ecologista de México, el mismo deviene de infundado, toda vez que en autos se acredita que el Comité Municipal Electoral no le negó las copias solicitadas, si no que se le informó que dicha solicitud sería enviada al Comité de transparencia del Consejo Estatal Electoral, esto porque la información solicitada contenía datos personales por lo que lo procedente es que se le otorgue una versión pública de lo solicitado, por contener datos personales de los candidatos registrados, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

6. EFECTOS

SE CONFIRMA el acto impugnado.

Se exhorta al Comité Municipal Electoral para que dé contestación del escrito de solicitud de copias mediante oficio a la parte de actora, e informe el trámite para la entrega de la documentación solicita.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral; al Comité Municipal Electoral, por conducto del Consejo Estatal Electoral en auxilio a las labores de este Tribunal Electoral, personalmente al actor, los terceros interesados y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se CONFIRMA el acto impugnado.*

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.